

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de agosto del dos mil veinte

Radicado	05001 31 03 005 2020 00158 00
Proceso.	Ejecutivo
Demandante	Ingenio Providencia S.A.
Demandado	Consumax de Urabá S.A.S

Encontrándose el proceso para su estudio inicial, se evidencia que este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

El artículo 28 del C.G.P. en el numeral 1 establece la fórmula del fuero al disponer: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, sin embargo, en el mismo precepto advierte que esta regla no es inmutable al advertir “salvo disposición legal en contrario”.

Previamente en cuanto a los factores que determinan la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Así las cosas, el art 28 de la ley procesal advierte en su numeral 1 que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez **del domicilio del demandado**, como ya se había citado y a renglón seguido en el numeral 3 se dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del **lugar de cumplimiento** de cualquiera de las obligaciones.

Aunado a lo anterior en el numeral 5 de la norma en cita se explicita que en los procesos contra una **persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal**. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

Tenemos que en el presente caso que la sociedad mediante la cual se pretende iniciar esta acción ejecutiva se encuentra domiciliada en Apartado -Antioquia y a pesar que en el acápite de competencia se indica que la obligación dineraria es Medellín, se tiene que en el pagaré allegado como base de recaudo se indica que

el lugar de cumplimiento de la obligación es en el lugar del domicilio del acreedor (Santiago de Cali). De esta manera sin mayor duda, se concluye que a quien compete conocer de la misma, es el señor Juez Civil del Circuito de Oralidad de Apartado –Antioquia- reparto de esa ciudad, lo que conllevara a dar aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, procediendo al rechazo de plano de esta demanda y ordenando su remisión a la autoridad judicial antes mencionada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por Ingenio Providencia S.A.” Providencia” S.A. en contra de la Sociedad Consumax Urabá S.A.S, por falta de competencia.
2. Ordenar su remisión a los Jueces Civiles de Oralidad Apartado-Antioquia- para su conocimiento por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

Es de advertir que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo escrito o memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho cto05me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

Ygiraldo

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c50b08ea79d572a72443b99a83828fbcae8059b88c4ee2eb7c583dd372d36f6d

Documento generado en 25/08/2020 03:28:22 p.m.